

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15 DIC 2014  
2230

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1618 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 000668-2014 de fecha 02 de Julio de 2014, Informe N° 2736-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Noviembre de 2014, Informe N° 1643-2014/GRP-440010-440015 de fecha 28 de Noviembre de 2014, Informe N° 2021-2014/GRP-440010-440011 de fecha 01 de Diciembre de 2014, y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000668-2014 de fecha 02 de Julio de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en la carretera Sullana-Tambogrande, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° W30-868, de propiedad de CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, conducido por el Señor HILDERBRANDO ADRIANZEN ORDINOLA con licencia de conducir N° B02761186, de categoría y clase A II-B por la infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que: Alguna de las luces exigidas por la RNV no funcione", calificada como Leve, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Así mismo por versión del inspector se deja constancia que el vehículo de placa de rodaje N° W30-868, realizaba el servicio de transporte de mercancías correspondiente a artículos de primera necesidad, cubriendo la ruta SINCHIROCA-SULLANA; así mismo se constató que el vehículo no cuenta con la luz de placa posterior, no cumpliendo con lo dispuesto por el RNV.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control 000668-2014 de fecha 02 de Julio de 2014 a CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA mediante Oficio N° 960-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Agosto de 2014, por la presunta infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC; siendo recepcionado con Guía de Admisión de Serpost N° 017217, por MARÍA REY VEINTIMILLA con DNI N° 03595881, el día 15 de Setiembre de 2014, fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para que cumpla con la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio.

Que, de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 02 de Julio de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° W30-868, al momento de la intervención es de propiedad de CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, transportista que se encuentra autorizado para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías y cuyo vehículo de placa de



Handwritten signature



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1618 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

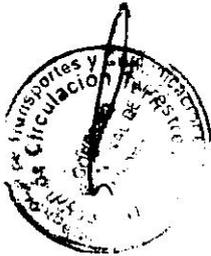
Piura, 11 DIC 2014

rodaje N° W30-868, también se encuentra en calidad de habilitado, el mismo que en cumplimiento con lo dispuesto en el D.S N° 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos, debe contar con todas las luces exigidas por el mismo reglamento en buen estado de operatividad; Es preciso indicar que el día de la intervención el inspector de Transportes producto de la fiscalización de campo consigna en el Acta de Control que el vehículo: No Contaba con la Luz posterior de la Placa, transportando artículos de primera necesidad, en la ruta Sinchiroca-Sullana, procediendo a Calificarla de manera errónea como infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a utilizar vehículos que: "Alguna de las luces exigidas por la RNV no funcione" sin embargo lo detectado por el inspector se configura en la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a utilizar vehículos que "No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Así mismo cabe mencionar que CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA no ha realizado su descargo hasta la fecha, a pesar de haber sido debidamente notificada. Por lo tanto la omisión por parte del presunto infractor ha generado la ausencia de la prestación de sus descargos y además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor y de esta manera hacer uso de su Legítimo derecho a su defensa, por lo que al contarse con los presupuestos necesarios que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al transportista en la comisión de la infracción al CODIGO S.3 d) en el presente caso, y a fin de no contravenir el principio del debido procedimiento que contempla el inciso 2) del Art. 230 de la Ley 27444, debe procederse a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud del artículo 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, respecto a la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT. Empero en relación a la infracción al CODIGO S.4 a) corresponde proceder al ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción antes mencionada, en conformidad con lo establecido por el Principio de Tipicidad, en el Art. 230.4 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador".

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visiones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1618 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a utilizar vehículos que: "Alguna de las luces exigidas por la RNV no funcione", calificada como **Leve**, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, por infracción al CODIGO S.3 d) del D.S N° 017-2009-MTC y su y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a utilizar vehículos que "No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE:** un plazo de cinco (05) días a CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE,** la presente Resolución a empresa de CARMEN ALBANY REY VEINTIMILLA, en su domicilio Fiscal sito en Calle Doce N° S-N Centro Poblado Nuevo Progreso (Canal Mocho Cieneguillo Sur) Sullana-Sullana-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21584

